

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/280/2012

Por el que se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- 1.** Que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Heriberto Benito López Aguilar, quien del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil doce se desempeñó como Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/DEN/022/12.
- 2.** Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2670/2012 de fecha dos de julio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Heriberto Benito López Aguilar, al desahogo de su garantía de audiencia, tal y como se precisó en el Resultando Octavo de la Resolución de la Contraloría General.
- 3.** Que en fecha veintitrés de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Heriberto Benito López Aguilar, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.
- 4.** Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/022/12, emitió en fecha veinticuatro de agosto del año

dos mil doce, la correspondiente resolución, cuyos puntos resolutivos fueron:

“PRIMERO.- Que el **C. Heriberto Benito López Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 17 y 20 fracción II inciso b) del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Heriberto Benito López Aguilar**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Heriberto Benito López Aguilar**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto”.

5. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Consejo General, en sesión de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/063/2012, por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por la Contraloría General referida en el

Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.

6. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/143/2012, de fecha nueve de octubre del año en curso, el Contralor General, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/063/2012 referido en el Resultando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
7. Que el dieciocho de octubre de dos mil doce, este Consejo General celebró sesión ordinaria en la que aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/257/2012, el Dictamen número CVAAF/063/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y la Resolución de la Contraloría General dictada en el Expediente número IEEM/CG/DEN/022/2012, cuyos puntos de acuerdo fueron:

“PRIMERO.- *Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/063/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/022/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Heriberto Benito López Aguilar la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su*

cargo.

TERCERO.- *Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.*

CUARTO.- *En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/022/12 como asunto total y definitivamente concluido”.*

8. Que en fecha doce de noviembre del presente año, el ciudadano Heriberto Benito López Aguilar interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012 mencionado en el Resultando que antecede.
9. Que la Secretaría Ejecutiva General, con motivo de la interposición del Recurso aducido en el Resultando anterior, emitió en fecha quince de noviembre del año en curso, acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito por el que el ciudadano Heriberto Benito López Aguilar interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012 y le requirió, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 189 fracción III y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de que manifestara nombre y domicilio del tercero interesado o precisara la inexistencia del mismo y le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se desearía de plano su escrito.
10. Que una vez desahogado el requerimiento que se menciona en el Resultando previo, la Secretaría Ejecutiva General, en fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, emitió Acuerdo de Admisión del Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012, para lo cual, entre otros aspectos, ordenó formar el expediente IEEM-SEG-RAI-001/2012; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente,

independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, señala que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, prevé que se someterá a consideración del Consejo General las resoluciones de la Contraloría General, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- V. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 65, determina que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de dicha ley, los particulares tendrán la opción de interponer el Recurso de Inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

En relación a lo anterior, el artículo 186, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

- VI.** Que si bien es cierto que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 187, no establece la procedencia del recurso de inconformidad en contra de las resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar los organismos autónomos como lo es este Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que en términos de lo previsto por el artículo 65, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de dicha ley, los particulares tendrán la opción de interponer el Recurso de Inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto.

Es el caso que este Instituto Electoral, al momento de desahogar y resolver a través de su Contraloría General y de este Consejo General los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos electorales o de quienes tuvieron ese carácter al momento de que sucedieron las irregularidades que sanciona, aplica además, en lo no previsto en su normatividad interna, precisamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, razón por la cual, resulta aplicable a este Instituto el primer párrafo del artículo 65 de la referida Ley.

Ante ello y en el caso en concreto, la Secretaría Ejecutiva General, ante la presentación del Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo IEEM/CG/257/2012, una vez que realizó y tuvo por desahogado el requerimiento mencionado en el Resultando 9 de este Acuerdo, aun cuando no existe un procedimiento previsto en la legislación electoral o en la Normatividad interna para desahogar tal recurso ante este Instituto, lo admitió a trámite, a efecto de garantizar al ciudadano inconforme, su acceso a la justicia pronta y expedita, conforme al principio constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anterior y con la finalidad de que al ciudadano recurrente se le resuelva en aplicación del principio constitucional anteriormente invocado, su medio de defensa interpuesto, este Consejo General, en su carácter de Órgano Superior de Dirección de este Instituto que le otorga el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, estima procedente determinar que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución dicho Recurso Administrativo de Inconformidad, interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012.

Ante la falta de mención expresa del área encargada de este Instituto respecto de quien debe desahogar el recurso de mérito, se determina que sea la Secretaría Ejecutiva General quien le dé tramite y sustanciación, en razón de que es precisamente ese órgano quien se encarga de desahogar diversos procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución, como lo son los previstos en los artículos 102 fracciones XXVIII y XXXII, 336 y 356 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los cuales corresponde a este Consejo General emitir, una vez sustanciados dichos procedimientos, la resolución respectiva.

No se debe pasar por alto que el procedimiento que al efecto instaure la Secretaría Ejecutiva General, debe observar las formalidades esenciales de todo procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables al referido recurso, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

**Bufete de Proyectos, Información y Análisis,
Sociedad Anónima de Capital Variable
VS**

**Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo
Jurisprudencia 1/2012**

**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN
FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA
IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

ACUERDO N°. IEEM/CG/280/2012

Por el que se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo número

IEEM/CG/257/2012

Página 7 de 11

ESPECÍFICO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-93/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-117/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Berumen y Asociados, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—9 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Isaac Javier Ramos Maldonado.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

De igual forma, sirve de criterio orientador, la Tesis jurisprudencial emitida por la sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA 34

RECURSOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN DE ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN DESPROVISTOS DE FORMULISMOS.- Los recursos administrativos contemplados por la Legislación del Estado de México son medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses, pero fundamentalmente para asegurar la legalidad de la actuación administrativa, mediante el cumplimiento de un mínimo de formalidades, dentro de las que destaca la expresa inconformidad de los gobernados en contra de actos administrativos o fiscales, presentada ante las autoridades competentes de este carácter, en el plazo que al efecto señalan las normas jurídicas aplicables, sin que en la interposición y tramitación de estos medios de defensa rija una técnica procesal rigorista y compleja, que en vez de facilitar haga difícil la observancia de tales finalidades. Lo que trae por resultado que no sea pertinente desechar o declarar la improcedencia de los recursos administrativos, por meras razones de error u omisión en el nombre de los mismos, de expresión de fundamentos legales o de la insuficiencia de los agravios invocados.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión acumulados números 96/989 y 97/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 121/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de octubre de 1988, por unanimidad de tres votos.

...

La Tesis Jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión del 17 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Por último y ante la eventualidad de que en lo sucesivo se presenten ante este Instituto, Recursos Administrativos de Inconformidad que controviertan resoluciones emitidas por esta autoridad electoral en materia de responsabilidades administrativas, se considera oportuno por parte de este Consejo General, determinar en este momento, que sea la Secretaría Ejecutiva General, el área encargada de tramitarlos

y sustanciarlos hasta ponerlos en estado de resolución, para lo cual, al igual que en el caso del Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del acuerdo IEEM/CG/257/2012, según se ha determinado con anterioridad, los procedimientos respectivos deberán observar las formalidades esenciales de todo procedimiento, en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a ese recurso, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y último, y 94 del Código Electoral del Estado de México; así como, 6 incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución, el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012, en el que se observen las formalidades esenciales de todo procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a ese recurso, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General desahogue, en lo sucesivo, los procedimientos relativos a la interposición, en su caso, de Recursos Administrativos de Inconformidad que se hagan valer en contra de las resoluciones que emita este Instituto Electoral, en materia de responsabilidad administrativa, procedimientos que deberán observar las formalidades esenciales de todo procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a esos recursos, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del

Gobierno”, así como en la página *web* del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL